

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU: ESPERANZA Y FRUSTRACIÓN

Miguel CARBONELL*

SUMARIO: I. *Introducción*, II. *La vergüenza en números*. A. *Vivir sin comer*. B. *Discriminación*. C. *Detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales: el regreso de la tortura y la amenaza del secuestro*. D. *Migrantes*. E. *Libertad de expresión*. F. *Derechos laborales*. III. *El papel de la cultura jurídica*.

I. INTRODUCCIÓN

EL 10 DE DICIEMBRE de 2008 se cumplieron 60 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU. Se trata del instrumento simbólicamente más relevante de todo el planeta en la materia, dada su vocación universal y su carácter innovador en el momento en que fue redactado.¹ Luigi Ferrajoli ha señalado que la Declaración constituye algo así como el “embrión” del constitucionalismo global o del cosmopolitismo jurídico, ya que nos suministra la base normativa y conceptual necesaria para imaginar cómo sería una Constitución con alcances planetarios;² la vieja idea de Kant sobre las leyes válidas para todos los seres humanos está fielmente reflejada en la Declaración y en el llamado al pensamiento utópico que supone.

Hace 60 años el mundo estaba saliendo de la Segunda Guerra Mundial. Millones de personas habían muerto a manos de los sangrientos regíme-

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ Sobre su contenido puede verse, por ejemplo, la obra colectiva *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Barcelona, Icaria, 1998.

² FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008, p. 305.

nes nazi-fascistas. La humanidad se sentía humillada. Los ideales de los derechos humanos se presentaban como una tabla de salvación para poder asegurar la paz y la convivencia pacífica durante la posguerra.³

Lamentablemente, llegamos a la celebración del 60 aniversario de la Declaración rodeados de malas noticias, tanto para México como para otros países. Aunque se ha avanzado mucho en la protección de los derechos más básicos de las personas, no podemos ocultar la presencia de espesos nubarrones que impiden su realización completa y que amenazan con generar nuevos retrocesos. Veamos algunos datos.

II. LA VERGÜENZA EN NÚMEROS

Si tomamos cada uno de los preceptos de la Declaración y los confrontamos con los datos que nos arroja la realidad, tendremos frente a nosotros un escenario en el que las grandes promesas se violan de forma masiva cada día. En el bello preámbulo de la Declaración se afirmaban ideales y valores como la libertad, la justicia y la paz; se señalaba que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”; se subrayaba lo esencial que resulta que “los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”; la Declaración —apunta el Preámbulo— se sostiene en la fe compartida en “los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”; así como en el reconocimiento de la importancia de “promover el progreso social y (...) elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”.

Como puede verse, se trata de afirmaciones que hoy en día se podrían seguir haciendo, puesto que la realidad tristemente nos sitúa bien lejos de cada una de ellas. Enseguida se ofrecen algunos datos que ilustran la distancia intolerable que seguimos teniendo respecto de lo proclamado en la Declaración.

Se han elegido solamente algunos de los derechos previstos por la Declaración, ya que el análisis de todas las previsiones normativas que contiene nos llevaría cientos de páginas. Creo que los ejemplos que siguen tienen la

³ Una muy completa narración de los sucesos que se dieron en Europa una vez terminada la guerra puede verse en JUDT, Tony, *Posguerra*, Madrid, Taurus, 2006.

virtud, al menos, de ilustrar la absoluta vigencia de la Declaración como programa indispensable para movilizar las “energías utópicas” (tomando el término acuñado hace unos años por Habermas) que abundan en el planeta, sin dejar por ello (y esta sería la otra virtud de la enunciación que sigue) de considerar lo lejos que nos encontramos de los ideales con que soñaron los redactores de la Declaración.

A) *Vivir sin comer*

Las condiciones más elementales que aseguran la existencia humana todavía no están aseguradas para un porcentaje importante de la población del mundo. En pleno siglo XXI hay más de 900 millones de personas en situación de subalimentación; cada año nacen 20 millones de niños con insuficiencia de peso; 200 millones de familias tienen que subsistir con ingresos de un dólar diario. Mil millones de personas no tienen acceso a agua potable. Con el 1% de lo que se ha dedicado durante el 2008 al rescate financiero en Estados Unidos se podría erradicar el hambre en el mundo.

No sobra recordar que la Declaración recoge expresamente el derecho a la alimentación en su artículo 25, en el que también hace referencia al derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado. El mismo derecho a la alimentación aparece nuevamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁴ cuyo artículo 11 establece, en la parte que nos interesa en este momento:

11. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso *alimentación*, vestido y vivienda... 2. Los Estados Partes en el Presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equita-

⁴ Sobre los antecedentes y el marco jurídico internacional del derecho a la alimentación, *cfr.* VILLÁN DURÁN, Carlos, “Contenido y alcances del derecho a la alimentación en el derecho internacional” en AA.VV., *El derecho a la equidad*, Barcelona, Icaria, 1997.

tiva de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto en los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

A nivel regional, el derecho a la alimentación se reconoce por ejemplo en el artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”, que ha sido ratificado por México;⁵ el texto del precepto mencionado es el siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

El derecho a la alimentación también figura en algunos tratados sectoriales de derechos humanos, como por ejemplo en la Convención de los Derechos del Niño, cuyo artículo 27 hace referencia incluso a aspectos muy concretos relacionados con ese derecho; tal es el caso de la cuestión relativa a la pensión alimenticia que incumbe a las personas responsables del menor y para cuya eficaz cobertura la Convención instruye a los Estados para que promuevan la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados, particularmente en el caso en que el responsable viva en un país distinto a aquel en el que vive el menor. La misma Convención se refiere a la obligación de los Estados Parte de tomar medidas a fin de combatir la malnutrición, así como para asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los menores, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, y sobre todo las ventajas de la lactancia materna (artículo 24, párrafo 2, incisos C y D).

El derecho a la alimentación ha sido estudiado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General número 12, dictada en 1999, y cuyo objeto es precisar los alcances que se

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de septiembre de 1998.

derivan del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁶

B) *Discriminación*

Uno de los grandes ideales que persigue la Declaración, como se señala en su preámbulo, es el de la igualdad. Para alcanzarlo sus autores redactaron varios artículos. Por ejemplo, el artículo 1 de la Declaración comienza señalando que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”⁷ En el artículo 2 se recoge una todavía más amplia y clara cláusula de no discriminación, la cual comienza señalando que “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración,

⁶ Consultable en CARBONELL, Miguel; MOGUEL, Sandra y PÉREZ PORTILLA, Karla (compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos Básicos*, 2ª edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2003, tomo I, pp. 562 y ss. Un análisis del contenido de la OG 12 puede verse en CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 2ª edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2006, pp. 983 y siguientes.

⁷ Texto que guarda una gran semejanza (y en parte rinde homenaje) con el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 (conocida como “Declaración francesa”). El texto del artículo 1 es el siguiente:

“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”. Se trata de uno de los artículos más conocidos de la Declaración francesa. Su influencia hacia el futuro será determinante para la historia del constitucionalismo; todos los textos de derechos fundamentales en lo sucesivo contendrán declaraciones parecidas y el principio de igualdad se convertirá en un concepto clave para el entendimiento del conjunto de estos derechos.

Por eso Peter Häberle apunta que este artículo “constituye una suerte de dogma permanente del Estado constitucional” (en su libro *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 1998, p. 49). Norberto Bobbio nos ha recordado que el artículo 1 de la Declaración (tanto de la Universal de 1948, como de la francesa de 1789), se hace un cierto eco de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776, en donde se podía leer: “Consideramos incontestables y evidentes en sí mismas las siguientes verdades: que todos los hombres han sido creados iguales, que el Creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, y que entre esos derechos se encuentran, en primer lugar, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”; BOBBIO, Norberto, *Teoría general de la política*, Madrid, Trotta, 2003, p. 521; BOBBIO, Norberto, *L'età dei diritti*, Turín, Einaudi, 1997, p. 103. Sobre el contenido de la Declaración de Independencia y su enorme influencia sobre el pensamiento constitucional, Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2005, pp. 58 y siguientes.

sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Fortaleciendo las dos disposiciones citadas, encontramos que el artículo 6 de la Declaración señala: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Pese a lo anterior, es innegable que la discriminación es todavía hoy un fenómeno preocupante y muy extendido. En 70 países del mundo se persigue, incluso penalmente, la homosexualidad. En otras muchas naciones, como en México, simplemente se niega su reconocimiento jurídico, intentando borrar del mapa legislativo lo que muchos califican como una “aberración”.⁸

Las mujeres, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las minorías religiosas, los indígenas, son todos ellos víctimas cotidianas del menosprecio y de la vulneración de sus derechos solamente por ser quienes son o por no responder a lo que las sociedades consideran “normal” respecto a la conducta de una persona.

En México y en buena parte de América Latina los fenómenos de discriminación son tan masivos que para muchas personas resultan invisibles. Por eso es que tienen mucho mérito las legislaciones (algunas muy buenas, otras de menor calado) que se han expedido en la región para poder advertir en qué casos nos encontramos ante un acto discriminatorio. Se puede citar como ejemplo la interesante (aunque demasiado breve) Ley 23.592 de Argentina (ley antidiscriminatoria), cuyo artículo 1 define la discriminación en los siguientes términos:

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

La ley más importante en la materia a nivel continental, pese a sus insuficiencias e imperfecciones, es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la

⁸ La idea, desde luego, no es nueva y estaba ya presente en el pensamiento de Kant. Uno esperaría, sin embargo, que con el paso del tiempo este tipo de afirmaciones se hubiera superado.

Discriminación, expedida por el Congreso de la Unión de México (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 2003).⁹ El artículo 4 de la Ley define a la discriminación en los siguientes términos:

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Aunque la eficacia de dichas leyes no haya sido la deseable, lo cierto es que al menos constituyen una señal de alerta importante para poner sobre aviso a millones de ciudadanos que de otra manera seguirían pensando que sus conductas no son antijurídicas ni comportan una violación de derechos fundamentales. Además, algunas leyes contra la discriminación han servido para incorporar en los anquilosados ordenamientos jurídicos perspectivas frescas tomadas de los planteamientos neoconstitucionalistas, así como incentivar una nueva literatura jurídica, menos ajena a los problemas reales de las personas.¹⁰

En todo caso, persisten muy buenas razones para considerar que el ideal de la igualdad que enuncia la Declaración está bien lejos de alcanzarse. La desigualdad sigue estando presente en América Latina, hasta el punto de que

⁹ Sobre su contenido, CARBONELL, Miguel, *Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación comentada*, México, CONAPRED, 2007.

Desde luego, tener la mejor ley no asegura que se tenga también la mejor aplicación de las normas antidiscriminatorias; en este terreno el mejor ejemplo sigue siendo, pese a sus evidentes problemas históricos (por ejemplo en materia de discriminación racial) el de la jurisprudencia de los Estados Unidos. Cualquier manual de derecho constitucional contiene cientos de páginas sobre el tema; son especialmente recomendables los textos de Laurence Tribe y de Erwin Chemerinsky; la fundamentación teórica de la igualdad, desde la perspectiva estadounidense, puede verse en DWORKIN, Ronald, *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*, Barcelona, Paidós, 2003.

¹⁰ Para el caso de México se pueden citar al menos las siguientes referencias: PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, CONAPRED, 2005; DE LA TORRE, Carlos, *El derecho a la no discriminación en México*, México, Porrúa, CNDH, 2006; DE LA TORRE, Carlos (coordinador), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, CONAPRED, CDHDF, 2006; SANTIAGO JUÁREZ, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, UNAM, CONAPRED, 2007.

alcanza su mayor nivel mundial en alguno de los países de la región (como Brasil o México, por citar los dos casos más obvios).

C) *Detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales: el regreso de la tortura y la amenaza del secuestro*

Las detenciones arbitrarias y las ejecuciones extrajudiciales se practican en diversas naciones, incluyendo la nuestra. Solamente en la base militar de Guantánamo han sido encarceladas más de 800 personas, a las cuales no se les ha permitido en muchos casos ni siquiera contar con un abogado. Según informes de distintas organizaciones no gubernamentales hay al menos 17 buques de la armada de los Estados Unidos que interrogan y torturan a detenidos en alta mar, lejos de cualquier posible control judicial.¹¹

Un caso especialmente llamativo es el de la violación de derechos que se produjo contra José Padilla, ciudadano norteamericano al que el Gobierno hizo literalmente desaparecer durante meses. Padilla fue detenido en el aeropuerto O'Hare en Chicago, bajo la acusación de participar en la fabricación de una "bomba sucia". Fue arrestado y enviado a la Prisión Metropolitana de Nueva York, en la que su abogada de oficio adujo que su detención era inconstitucional. Antes de que se pudiera tramitar el correspondiente recurso de *habeas corpus*, Padilla fue llevado por órdenes del entonces secretario Rumsfeld a una prisión militar en Carolina del Norte, bajo la calificación de "combatiente enemigo de los Estados Unidos". No se le dio aviso a nadie del traslado. Ni a sus familiares, ni a sus amigos, ni a sus compañeros de trabajo. Lo mantuvieron incomunicado, sin derecho a tener un defensor o a promover un recurso en su defensa, y sin que se hubiera realizado ninguna audiencia para determinar la legalidad de su detención. Su "desaparición" duró tres años. Geoffrey Stone no duda en describir esta agresión como una muy parecida al "estilo Gestapo".¹²

Cuando el caso finalmente llegó a la Suprema Corte, la administración norteamericana decidió poner fin a los 44 meses de cautiverio de Padilla

¹¹ El debate sobre la tortura se ha hecho presente en los Estados Unidos a raíz de las medidas tomadas por la administración del Presidente George W. Bush en su guerra contra el terrorismo. Algunas cuestiones sobre el tema pueden verse en GREENBERG, Karen J. (editora), *The torture debate in America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006; Levinson, Sanford (editor), *Torture. A collection*, Nueva York, Oxford University Press, 2004.

¹² STONE, Geoffrey R., *War and Liberty. An American Dilemma 1790 to the Present*, W. W. Norton and Company, Nueva York, 2007.

y le abrió un proceso penal bajo cargos que no tenían nada que ver con la “bomba sucia”. El caso *Padilla versus Rumsfeld* llegó hasta la Suprema Corte, la cual emitió una sentencia analizando solamente aspectos formales de procedimiento relativos a la competencia para conocer del recurso de *habeas corpus* promovido por Padilla, sin entrar al fondo de la violación de derechos.¹³

El juez John Paul Stevens, decano de la Corte y líder de su cada vez más exigua ala liberal, escribió un voto particular en el que reconoce expresamente el tamaño de la atrocidad realizada por el gobierno contra la libertad de un ciudadano norteamericano. Sus palabras son las siguientes:

Lo que está en juego en este caso es nada menos que la esencia de una sociedad libre. Aun más importante que la manera mediante la que el pueblo selecciona a quien le gobierna son los límites que el Estado de Derecho y el imperio de la ley imponen al poder ejecutivo. Si el ejecutivo puede detener libremente a un ciudadano para investigarlo y para impedir actividades subversivas, entonces estamos ante la esencia caracterizada de la arbitrariedad inquisitorial. Garantizar a los ciudadanos el derecho a un abogado es protegerlos de las ilegalidades y arbitrariedades del poder... La detención por el gobierno de ciudadanos subversivos, al igual que la detención de los soldados enemigos para apartarlos del campo de batalla, puede en ocasiones estar justificada para evitar que continúen combatiendo y disparen misiles de destrucción (o que se conviertan ellos mismos en una de estas armas). Pero no se puede en ningún caso justificar con la única finalidad de arrancarles información mediante procedimientos ilegales e injustos. Uno de estos procedimientos es la detención incomunicada durante meses. Resulta irrelevante que la información que así se haya obtenido sea más o menos fiable que la que se consiga mediante formas de tortura más extremas. Si esta nación quiere permanecer fiel a los ideales que su bandera simboliza, no debe emplear procedimientos propios de tiranos, ni siquiera para defenderse del ataque de las fuerzas de la tiranía.¹⁴

En México las noticias dan cuenta diariamente de ejecuciones por doquier. Al final de año 2008, según la información que proporcionan periódicamente distintos medios de comunicación impresos, se habían llevado a cabo más

¹³ DWORKIN, Ronald ha analizado la sentencia de este caso y de otros similares en su ensayo “Guantánamo y la Corte Suprema de EEUU”, *Claves de razón práctica*, número 146, Madrid, octubre de 2004, pp. 4-11.

¹⁴ BELTRÁN DE FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V., *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*, Madrid, CEPC, 2005, pp. 669-670.

de 5,000 ejecuciones, la mayoría de las cuales quedarán sin ser investigadas ni desde luego castigadas. La impunidad, que es una violación permanente de los derechos humanos de las víctimas del delito, sigue estando presente en el 98% de los casos.¹⁵

El 15 de diciembre del 2008 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio a conocer su “Segundo Informe especial sobre el ejercicio efectivo de la seguridad pública”.¹⁶ Los datos del Informe son escalofriantes y dan cuenta de un país que se acerca peligrosamente al abismo de los “Estados fallidos”. Entre enero de 2006 y el 1 de diciembre de 2008 se han contabilizado 10,518 personas ejecutadas, de las cuales el 86% eran meros particulares, 12% servidores públicos (casi todos ellos policías) y un 2% eran menores de edad. La violencia con que se han llevado a cabo algunas de estas ejecuciones ha sumido en un profundo pasmo a la sociedad mexicana. Hemos visto decapitaciones, cadáveres calcinados o arrojados a tinajas con ácido, personas torturadas y con el tiro de gracia, mutilaciones, desmembramientos, etcétera.

En el mismo Informe se cita la estadística oficial de secuestros, de acuerdo a las denuncias presentadas antes las correspondientes autoridades ministeriales (ya sean de nivel federal o local). De enero de 2001 a diciembre del 2008 se habían reportado oficialmente 5,140 secuestros. Ahora bien, si tomamos en cuenta la llamada “cifra negra”, es decir, el número de casos no denunciados, tenemos que para el mismo lapso, los secuestros realmente cometidos suman 20,560.

Pese a escenarios tan funestos como los que se acaban de citar (y la enunciación podría extenderse por muchas páginas más), lo cierto es que la Declaración señala en su artículo 9 que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” y el siguiente artículo establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...”. Antes de esos preceptos podemos leer que el artículo 3 de la Declaración dispone que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona”.

¹⁵ Las cifras correspondientes pueden verse en ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia y ministerio público en México*, México, CIDAC, FCE, 2004.

¹⁶ Su contenido se encuentra en www.cndh.org.mx

D) *Migrantes*

Los migrantes siguen siendo los parias del siglo XXI.¹⁷ Una humanidad errante cuyos derechos son pisoteados en las puertas de entrada al mundo más desarrollado, pero también en los países periféricos como México, en donde se permiten atrocidades inenarrables en contra de quienes ingresan por la frontera sur con el propósito de alcanzar el sueño norteamericano.¹⁸ En el mundo hay, al menos, 200 millones de personas que viven fuera de su país de origen. Hay 10 millones de personas que son apátridas, es decir, que no tienen ninguna nacionalidad. Y otros 10 millones que tienen la calidad de refugiados.

Los dramas de los migrantes comienzan en las fronteras. La existencia de las mismas y su utilización claramente discriminatoria no han sido cuestionadas por las ciencias sociales, las cuales asumen a las fronteras como un elemento ya dado, ya establecido, ya sabido, sobre el que no vale la pena reflexionar.¹⁹ Lo cierto es que, por el contrario, hoy en día es absolutamente indispensable cuestionar la existencia de las fronteras y el papel que queremos que jueguen en caso de que sigan existiendo. Sobre este tema la ciencia jurídica tienen mucho que aportar, ya que las fronteras ponen en cuestión varios derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales.²⁰

¹⁷ Esta idea está desarrollada en Fiss, Owen y otros, *Una comunidad de iguales. El inmigrante como paria*, México, Fontamara, 2008. Una descripción brillante del sufrimiento que afecta (y agota) a los migrantes puede verse en VITALE, Ermanno, *Ius migrandi*, Madrid, Mesulina, 2006.

¹⁸ En el combate a la migración indocumentada las autoridades mexicanas han violado todos los parámetros de respeto a los derechos fundamentales; las violaciones han ido desde la práctica de pruebas médicas sin razón ni fundamento (la introducción de hisopos rectales, por ejemplo), hasta la deportación de mexicanos (es decir, deportación de nacionales mexicanos, a los cuales se ha expulsado de su propio país). Los casos documentados (miles de ellos han quedado en las tinieblas de la impunidad) pueden verse en www.cndh.org.mx; para el caso de los “hisopos”, CARBONELL, Miguel, “Hisopos rectales”, *El Universal*, 25 de enero de 2008.

¹⁹ Ver las observaciones en este sentido de KYMLICKA, Will, *Fronteras territoriales*, Madrid, Trotta, 2006.

²⁰ CARBONELL, Miguel, “¿Se justifican las fronteras en el siglo XXI?”, *Este País. Tendencias y opiniones*, número 189, México, diciembre de 2006; *idem*, “Libertad de tránsito y fronteras: la gran cuestión del siglo XXI” en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coordinadores), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, IIJ-UNAM, 2007, pp. 103-124; *idem*, “Las fronteras y

El primer deber de la ciencia jurídica (o, mejor dicho, de las ciencias sociales en general) sería el de recordar una y otra vez lo que establece el artículo 13 de la Declaración, según el cual “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado... Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país”.

E) *Libertad de expresión*

El artículo 19 de la Declaración Universal señala: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

La libertad de expresión tampoco está viviendo su mejor momento en los albores del siglo XXI. La posibilidad de expresar y comunicar libremente el pensamiento se encuentra apesada entre los grandes intereses de los grupos transnacionales de comunicación y las amenazas constantes de las mafias oficiales y no oficiales que se dedican al narcotráfico, al secuestro, al comercio de armas y a la trata de personas.²¹

Los espacios de comunicación se van volviendo cada vez más homogéneos y el pensamiento disidente encuentra menos espacios para hacerse escuchar. La concentración mediática es hoy en día uno de los peligros más grandes para la libertad de expresión. Como lo señala Fernando Vallespín, “El mayor peligro para el libre acceso de los ciudadanos a la información y para permitirles llegar a una ‘opinión’ no proviene ya, al menos en la inmensa mayoría de los países democráticos, de las limitaciones formales a la libertad de expresión. Obedece fundamentalmente al proceso de concentración de la propiedad de los medios en menos manos cada vez (el imperio de Murdoch sería aquí el ejemplo más relevante), así como a la aparición de medios y

los derechos fundamentales” en *Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, IJ-UNAM, 2008, tomo II, pp. 3-11.

²¹ Sobre la concentración mediática y sus efectos sobre la libertad de expresión, BASTIDA, Francisco J., “Concentración de medios y pluralismo. ‘Acordes y desacuerdos’ entre pluralismo y mercado”, en CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel (coordinadores), *Derechos humanos y derecho a la información*, 2ª edición, México, IJ-UNAM, Porrúa, 2003.

agencias transnacionales que dictan de un modo sorprendentemente eficaz cuáles son los hechos sobre los que debe informarse y cómo”.²²

La concentración empresarial de los medios, como lo ha advertido con acierto Bastida,²³ se ha producido de tres formas distintas: *a)* horizontal, es decir, sobre un mismo medio de comunicación; *b)* vertical, por el acaparamiento de medios de comunicación de distinta naturaleza —radio, televisión, prensa, cable, satélite—²⁴ y *c)* transversal, por una mezcla de la propiedad de medios de comunicación con agencias publicitarias, de información, de promoción musical, etcétera.

En este contexto, es necesario subrayar la necesidad de preservar una autonomía relativa del poder público respecto de los medios. Para ello, Bastida propone “establecer como causa de ineligibilidad para cargos públicos el tener una posición económica de control” sobre algún consorcio mediático y nos recuerda el efecto desestabilizador que tiene en Italia el “caso Berlusconi”.²⁵

A raíz de este mismo caso, Luigi Ferrajoli lanzó hace unos años la advertencia del riesgo que suponía para la democracia el fenómeno emergente de la unión de los medios y el poder económico para tomar control del poder político, lo cual dio lugar a dos categorías nuevas para la ciencia política: la de la empresa-partido y la de la empresa-gobierno. El mismo autor apunta que “La mayor concentración existente de medios televisivos y de información se movilizó en la reciente campaña electoral no a favor de una formación partidaria o de un bloque de intereses, sino directamente de su propietario, construyendo en pocas semanas en sus departamentos de publicidad una fuerza política y lanzándola al mercado de la misma forma —las técnicas del *marketing* y los *spots* publicitarios— en que se lanza un producto comercial”.²⁶

²² *El futuro de la política*, Madrid, Taurus, 2000, p. 194. En el mismo sentido, RAMONET, Ignacio, “Nuevos imperios mediáticos” en su libro *La tiranía de la comunicación*, Madrid, Debate, 1998, pp. 205 y ss.

²³ “Concentración de medios y pluralismo...”, *cit.*

²⁴ Ver las observaciones de SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto, *La libertad de expresión en el Estado de derecho. Entre la utopía y la realidad*, Barcelona, Ariel, 1987, p. 117; Ramonet señala cómo, en la actualidad, “los media se encuentran entrelazados unos con otros”, *La tiranía...*, *cit.*, p. 31.

²⁵ “Concentración de medios y pluralismo”, *cit.*

²⁶ “El Estado constitucional de derecho hoy: el modelo y su divergencia de la realidad” en Andrés, PERFECTO (editor), *Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción*, Madrid, Trotta, 1996, p. 17. Ver también, FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, *cit.*,

A quienes se atreven a informar sobre temas “delicados” se les amenaza o se les elimina físicamente. Los opinadores son silenciados lo mismo en Cuba que en Irak, en Arabia Saudita que en China. Organizaciones internacionales de prensa —como por ejemplo la Sociedad Interamericana de Prensa— denuncian continuamente amenazas contra periodistas, hasta el grado de que algunos órganos protectores de derechos humanos han creado programas especiales de protección de comunicadores (es el caso de la CNDH en México).

En México, la reforma electoral de noviembre de 2007 a la Constitución ha suscitado diversas críticas en el sentido de que reduce los márgenes de la discusión libre y robusta que debe caracterizar a cualquier régimen democrático.²⁷ Para algunos, la imposibilidad de que los ciudadanos compren espacios en los medios de comunicación electrónicos limita su libertad de expresión;²⁸ lo mismo se dice en relación al impedimento para realizar “campañas negativas” que tienen los partidos y candidatos según el artículo 41 constitucional.²⁹

F) *Derechos laborales*

Los artículos 22 y 23 de la Declaración se refieren, respectivamente, al derecho a la seguridad social y a los derechos de los trabajadores. Se habla en ellos de conceptos tales como, “la satisfacción de los derechos económi-

pp. 267-277, donde el autor aborda los más recientes intentos de Berlusconi por mantenerse en el poder político por medio del control de la información.

²⁷ Sobre el tema, CARBONELL, Miguel, *La libertad de expresión en materia electoral*, México, TEPJF, 2008.

²⁸ La reforma electoral del 2007 introdujo en el texto constitucional una doble prohibición al respecto: *a*) por un lado, el apartado A de la fracción III del artículo 41, prohíbe a los partidos políticos adquirir, por sí mismos o a través de terceros, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión; y *b*) por otra parte prohíbe a los particulares contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos. Tampoco se pueden transmitir en el territorio nacional este tipo de anuncios si son contratados en el extranjero.

²⁹ Ver el muy completo estudio de ASTUDILLO, César, “El nuevo sistema de comunicación política en la reforma electoral de 2007” en CÓRDOVA, Lorenzo y SALAZAR, Pedro (coordinadores), *Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo*, México, TEPJF, 2008, pp. 125 y siguientes. El apartado C de la fracción III del artículo 41 constitucional señala, a la letra, lo siguiente: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

cos, sociales y culturales”, el derecho al salario sin discriminación por igual trabajo, la protección contra el desempleo, el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, etcétera.

Pese a tan altos ideales regulativos, lo cierto es que en nuestro tiempo el desempleo y la falta de oportunidades laborales se han disparado, debido a las condiciones económicas adversas y a la profunda crisis financiera que vivimos desde mediados del 2008.

El sub-empleo, la precariedad laboral, la discriminación en el trabajo, el acoso, la falta de condiciones salubres, los salarios miserables, son signos permanentes de nuestro tiempo y de nuestro horizonte. 12 millones de personas son esclavizadas laboralmente en el mundo, a veces bajo la tiranía de grupos guerrilleros y a veces a manos de las autoridades. Frente a tales violaciones son escasas las voces que se atreven a levantarse. Lo que está de moda son conceptos como la flexibilidad laboral, la productividad y la responsabilidad. De derechos de los trabajadores ya casi nadie habla.³⁰ En materia laboral no ha tenido ninguna observancia el principio de “no regresividad” que debe observarse para todos los derechos sociales.³¹

III. EL PAPEL DE LA CULTURA JURÍDICA

Lo que podemos ver en el aniversario de la Declaración Universal es un mundo lleno de paradojas y de retos fabulosos. Un mundo que está asistiendo al asalto diario de los valores más elementales de la humanidad. Un

³⁰ Sobre el derecho al trabajo como derecho fundamentales es importante reparar en el contenido de la Observación General número 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (del 24 de noviembre de 2005), en la que se exploran diversos aspectos que pueden contribuir a reforzar el carácter normativo de este derecho.

³¹ La prohibición de regresividad está expresamente contenida en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (de 1966). Abramovich y Courtis han señalado que la obligación de progresividad constituye un parámetro para enjuiciar las medidas adoptadas por los poderes legislativo y ejecutivo en relación con los derechos sociales, es decir, se trata de una forma de carácter sustantivo a través de la cual los tribunales pueden llegar a determinar la inconstitucionalidad de ciertas medidas (o al menos su ilegitimidad a la luz del Pacto); ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002, p. 95. Ver también sobre el tema, PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007, así como COURTIS, Christian (compilador), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, CELS-CEDAL, Editores del Puerto, 2006.

mundo que se nos está yendo de las manos. La pregunta importante es ¿cómo responder ante estas tragedias que suceden día tras día, enfrente de nuestras narices? La propia Declaración nos ofrece un primer atisbo de respuesta en su artículo 26, que se refiere a la educación. Nos indica este precepto que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”. Hay en esas frases, según entiendo, todo un programa pendiente de realizar, cuya consecución y puesta en práctica podría hacernos avanzar mucho en el respeto a los derechos humanos.

La educación, como tantas otras cosas, no puede quedar librada a las fuerzas del mercado y la lógica de la oferta y la demanda. El Estado tiene que crear resortes institucionales y dispositivos idóneos para lograr una educación pública de alcances universales y con un mínimo de calidad. La presencia y el papel del Estado en la satisfacción del derecho a la educación, y en la de otros derechos, es insustituible. Incluso, como nos lo ha enseñado la crisis económica del 2008, en el campo de la economía.

El Estado ya no puede ser visto, como fue en el constitucionalismo de finales del siglo XVIII, como un enemigo de los derechos. No cabe duda de que por siglos los poderes públicos han sido protagonistas fundamentales de la violación de todo tipo de derechos humanos, pero en la actualidad deben ser esos mismos poderes públicos los que se conviertan en aliados indispensables para la defensa de tales derechos. El Estado tiene que asumir su responsabilidad de velar por los derechos y por dar los pasos necesarios para hacerlos realidad en nuestra vida cotidiana. Esto no significa que todo lo deba hacer el Estado, desde luego, la sociedad civil tiene que poner también de su parte, haciendo de los derechos el referente ético y moral de la convivencia.

Además de lo anterior, quizá uno de los primeros pasos que habría que dar consista en la muy elemental tarea de recordar permanentemente el valor de los derechos humanos. Sin ellos la vida humana carecería de significado y sus más altos valores, como la igualdad, la libertad y la justicia, serían poco menos que promesas vanas e irrealizables. Sin una cultura de los derechos será imposible tomar medidas para comenzar a cambiar una realidad que nos ofende y nos lastima profundamente. Depende de cada uno de nosotros.